

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00336

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00122

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el rodante de placas VOD-78E y como la parte demandada es su propietaria, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaria se oficie a la Sijin automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este despacho.

Ínstese al ejecutante para que aporte al plenario certificado de tradición del vehículo objeto de cautela de reciente expedición que acredite la inscripción del embargo aquí decretado por cuenta de este proceso y despacho judicial.

Respeto al envío de la información, se le pone de presente que el expediente se encuentra en físico y puede ser consultado por el ejecutante en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00964

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito separando el capital de cada una de las cuotas causadas con sus respectivos intereses causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, y además, se deberá efectuar el cálculo del capital acelerado de manera independiente a los instalamentos vencidos.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01893

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02319

1. Visto el escrito que precede (fl. 90), se tiene como notificado por conducta concluyente al ejecutado Cristhian Camilo Rodríguez Guerrero del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 19 de julio de 2022.

2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de seis (6) meses (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02168

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 9), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Jesus Eduardo Dominguez Avellaneda contra Mauricio Rene Pichott Elles, José Gilberto Mora y Luz Estella Pardo Salazar, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00725

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Mónica Franco Onofre, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00162

Se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto mediante autos de 17 de mayo y 23 de junio de 2022 (fls. 28 y 36).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00352

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Juan Pablo Arias Londoño, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00062

1. Previo a resolver sobre la cesión de crédito, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de Viveka S.A.S. Ofíciase.
2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01658

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior, se deberá ingresar por la aplicación dispuesta para tal fin, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados, en la fecha y hora aquí señalada.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. A la demandada.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00548

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, así como el informe que obra a folio 188 de este legajo, se dispone entregar a la parte demandante los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por concepto de embargo, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01088

Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01221

La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (fls. 50 a 54), incorpórese a los autos.

Por secretaría, contrólese los términos del aviso visto a folios 74 a 90 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00072

Manténgase el proceso en secretaría hasta fenezca el término de ejecutoria del proveído de 11 de julio de 2022 (fl. 199, c 1).

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00067

Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la demandada Sonia Yasmin Bedoya Londoño, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00126

1. En atención a la solicitud que precede, por secretaría actualícese el oficio mediante el cual se comunicó el embargo del rodante objeto del presente trámite.
2. Niégase la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 125 del C.G.P., en el caso en concreto la parte demandante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se firmará electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto el petente deberá retirar el comunicado físico para que proceda a radicarlo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2017 – 00010

En atención a la solicitud que precede y como quiera que el presente asunto se terminó mediante providencia de 29 de septiembre de 2017, el oficio de levantamiento de la orden de embargo entréguese a la parte solicitante, de conformidad con lo normado en el artículo 125 del Código General del Proceso, se **ADVIERTE** que los oficios respectivos deberán ser diligenciados por la solicitante, para lo que se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de retiro, vencidos los cuales tendrá que acreditar la radicación de las comunicaciones.

Oportunamente archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02167

1. En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho por Cesar Augusto Valdiri Cruz el 14 de julio del año en curso, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

2. Sin embargo, en atención a la solicitud elevada por la parte demandada así como el informe de títulos que precede, como quiera que el presente asunto se terminó mediante auto de 25 de enero de 2022 (fl. 11), por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-0257

1. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
2. Por secretaría córrase traslado a las partes de la liquidación que obra a folios 18 y 19 del cuaderno 2 e incorpórese en la foliatura que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-0257

1. No se accede a lo solicitado en el escrito que precede, dado que la medida cautelar pretendida fue decretada mediante auto de 10 de marzo de 2020 (fl. 2) y comunicada mediante oficio No. 20-01353 del 20 de octubre del mismo año.

De la misma forma, deberá estarse a lo resuelto en auto de 4 de noviembre de 2021.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Monitorio 2018-01423

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01859

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Zoraida Raquel Rodríguez Peñuela, quien deberá concurrir de manera virtual inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0928

1. Acéptese la cesión del crédito que de este proceso hace Banco Falabella S.A., a favor de Contacto Solutions S.A.S.

Como consecuencia, téngase a Contacto Solutions S.A.S., como litisconsorte del cedente a quien podrá sustituir si expresamente lo acepta la demandada (C.G.P, art, 68).

2. Se reconoce personería a la abogada Adriana Hernández Acevedo como apoderado judicial del cesionario, en los términos del poder conferido (fl. 46, c. 1).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento de la orden de apremio a la parte pasiva, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0224

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Paolo Andrei Awazacko Martínez quien deberá concurrir virtualmente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 05-2014-01543

De cara a la documental que precede, se DISPONE:

1. Por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de embargo en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 19 de diciembre de 2017 (fl. 25, cdno. 1), previa revisión de la existencia de embargo de remanentes.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 125 del Código General del Proceso, se ADVIERTE que el oficio respectivo deberá ser diligenciado por el solicitante, para lo que se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de retiro, vencidos los cuales tendrá que acreditar la radicación de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0424

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Dori González Duque contra Ramiro Rodríguez Reina, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0164

Por secretaría remítase el oficio de desembargo No. 22-0360 a la Secretaría de Transito y Transporte de Bucaramanga, confirmando la autenticidad del mismo para que proceda a levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HDO-322 de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02243

1. Incorpórese a los autos la nueva dirección que posee el ejecutado para recibir notificaciones personales.
2. Ínstese a la parte actora para que delante de la orden de apremio al precitado demandado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02243

Registrado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361662 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 05-2014-0223

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 2º del auto de 13 de enero de 2016 (fl. 117).

Una vez elaborada las anteriores comunicaciones póngase a disposición de la parte demandada para que proceda a tramitar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0673

En atención a la manifestación que antecede y al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Javier Moreno Ramírez quien deberá concurrir virtualmente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2017-0860

1. De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicional al auto de 7 de abril de 2022 (fl. 93), en el sentido que es:

"Registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20163773 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios."

Elabórese el oficio ordenado mediante auto de 7 de abril de 2022 obrante a folio 93 del cuaderno 2, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del auto referido y al numeral 2º del auto de 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2011-00568

Atendiendo la comunicación allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 19 de julio del año que avanza, por secretaría en forma inmediata ofíciase aclarando que la información requerida a través de correo electrónico fue ampliada y puesta a su disposición por el mismo medio el pasado 28 de junio. Remítase copia de dicho email.

CÚMPLASE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2019-02345

1. No se accede a lo pretendido por el togado, téngase en cuenta que mediante autos de 3 de noviembre de 2020, 5 de febrero de 2021 y 29 de julio de 2021 se rechazaron los citatorios remitidos a la parte demanda y en proveído de 16 de noviembre de 2021 se incorporó a los autos la notificación con resultado negativo, por lo tanto, no se ha enterado en debida forma del auto que admite la demandada a Gladis Perdomo Parra, la cual es carga de la parte interesada quien diligencia los formatos de notificación.
2. Previo a requerir a la Oficina de Transito correspondiente, ínstese para que se acredite el diligenciamiento del oficio de embargo ante esta entidad.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01316

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01316

La parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en autos de 29 de julio, 12 de octubre de 2021 y 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2016-01616

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 10 de mayo de 2018, que ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte actora hasta la suma de **\$2.620.302,67**, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Monitorio 2019-02114

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo acumulado 2019-01821

1. Se reconoce personería al abogado Mario Moreno Cañón como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido Patricia Jiménez Cañón.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de proferida la sentencia dentro del proceso de restitución promovido por Mauricio Torres Cuervo contra Patricia Jiménez Cañón, el 16 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Patricia Jiménez Cañón y Ernesto Prieto Ballesteros, para que pagaran al demandante las sumas contenidas en dicha providencia.

El extremo pasivo se enteró de la orden de pago por estado, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 dentro del proceso verbal sumario de Mauricio Torres Cuervo contra Patricia Jiménez Cañón, providencia que cumple con los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo acumulado 2019-01821

Registrado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1033221 el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado-2019-02260

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Consuelo Botero Gómez quien actúa en representación de Luz Amparo Gómez de Botero contra David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 2 de diciembre de 2019 (fl. 70), Consuelo Botero Gómez quien actúa en representación de Luz Amparo Gómez de Botero por conducto de su apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco, con fundamento en la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia solicita se declare terminado el contrato suscrito entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, sobre los locales 24 y 25 M3 de la carrera 7ª 180 – 75 de esta ciudad, y la restitución del citado predio.

2.- En sustento de sus pretensiones, en síntesis expuso que el 1º de octubre de 2018 celebró con el demandado un contrato de arrendamiento sobre los locales 24 y 25 M3 de la carrera 7ª 180 – 75 de esta ciudad, a un término de un (1) año; que el canon acordado fue la suma de \$1.000.000,00; que entraron en mora en el pago de las rentas de febrero a octubre de 2019 cada una a razón de \$1.000.000,00.

3.- El 22 de enero de 2020 se admitió el libelo (fl. 30), decisión que le fue notificada a David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúan las reglas 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que si el demandado no se opone en el término de traslado, se dictará sentencia de lanzamiento, lo mismo sucede en caso de que la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el convocado en virtud del contrato, donde éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

4.- En el caso concreto resulta aplicable las disposiciones normativas en cita, comoquiera que a folios 2 y 3 del expediente se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito por Consuelo Botero Gómez quien actúa en representación de Luz Amparo Gómez de Botero como arrendador y David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco en condición de arrendatarios, respecto de los inmuebles ubicados en los locales 24 y 25 M3 de la carrera 7ª 180 – 75 de esta ciudad, el cual no fue tachado como falso o inexistente por parte de los convocados al momento de integrarse el contradictorio. Adicionalmente, tampoco se acreditó el pago de los cánones adeudados.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Consuelo Botero Gómez quien actúa en representación de Luz Amparo Gómez de Botero como arrendador y David Fernando Zúñiga Alarcón y Ángela Alarcón Velasco en condición de arrendatarios, respecto de los bienes ubicados en los locales 24 y 25 M3 de la carrera 7ª 180 – 75 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los inmuebles ubicados en los locales 24 y 25 M3 de la carrera 7ª 180 – 75 de Bogotá, D.C., a favor de Consuelo Botero Gómez quien actúa en representación de Luz Amparo Gómez de Botero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. De no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-00989

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó la ejecución por las costas procesales, en razón a que dicho monto fue conciliado por las partes en audiencia del 3 de marzo de 2021.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad en que lo conciliado fue los cánones de arrendamiento y no las costas del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. De entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que si bien es cierto, la memorialista aduce estar pidiendo las costas liquidadas dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado y no el de ejecución, no lo es menos, que en el momento de efectuar la conciliación en la audiencia del 3 de marzo de 2021, la parte demandante indicó estar conforme con lo pactado, sabiendo que este acuerdo se basó y realizó por los cobros que se derivaron del proceso primigenio, es decir, el de restitución de inmueble arrendado, pues tanto los cánones como la cláusula penal son valores derivados del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto.
3. Adicionalmente, se advierte en primer lugar, que en el momento de librar la orden de pago del ejecutivo a continuación del proceso de restitución la parte demandante no realizó manifestación alguna frente a las costas del proceso declarativo, y en segundo término, tal y como se evidencia de la grabación efectuada en la precitada audiencia, se corroboró el acuerdo efectuado por las partes, más aun cuando se les preguntó si estaban conformes con lo pactado, sin que la parte actora realizara alguna manifestación adicional frente al titular y el aquí demandado; conciliación que como allí se indicó quedo debidamente notificada en estrados e hizo tránsito a cosa juzgada, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para haber debatido algún pago pendiente por parte del demandado originado en el referido convenio realizado por las partes aquí intervinientes.
- 4.- Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02025

Decídase los recursos de reposición formulados por el apoderado de los ejecutados, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en dos causales denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*perdida de la competencia del dispensador de justicia*", la primera basada en que en el contrato de arrendamiento, la nomenclatura que identifica el inmueble objeto de recaudo no existe, por lo tanto, dicho título no es claro, ni expreso, ni exigible, y la segunda, fundada en que no se realizó la notificación personal a dentro del término que enuncia el art. 94 del C.G.P.

Surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. Para comenzar, tratándose de procesos de ejecución, la parte pasiva dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos expuestos del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 de la citada ley procesal, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales los demandados puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Seguidamente, La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, el mecanismo de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige

contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y el modo de presentarse.

3. En éste punto es necesario clarear, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, considerando que en modo alguno ataca la relación procesal para purificarlas y plantea cuestiones sobre el fondo del litigio, las que deberán ser alegadas mediante los mecanismos que el legislador previó, esto es, mediante excepción de mérito.

4. Ahora, en lo referente a la *"perdida de la competencia del dispensador de justicia"*, no se hará pronunciamiento alguno por parte de este despacho, toda vez que, lo mismo fue resuelto mediante proveído de 4 de noviembre de 2021. (fl. 159).

5. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 29 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art 443, 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior podrán ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

Igualmente, se exhorta a los abogados de los sujetos procesales para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0410

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 24 de marzo de 2022, que negó el levantamiento de embargo y ordenó estarse a lo resulto.

En síntesis el censor soporta su inconformidad indicando que la parte actora no insistió en perseguir los derechos que tenga la demanda sobre el bien inmueble embargado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria donde prospero la oposición al secuestro.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a lo argumentado, tenemos que el art. 596 del C.G.P., sostiene en su numeral 3º que:

"3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo".

3. Téngase en cuenta por la parte recurrente que en el caso que nos ocupa, el 28 de enero de 2022 se concedió la oposición perseguida por la señora Ana Beatriz Jiménez de Vargas, no obstante, en la misma diligencia el apoderado actor hizo uso de la prerrogativa establecida en la norma en cita por el togado opositor, al reiterar la persecución de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-782125, como se evidencia en el audio y video obrante a folio 93 que puede ser verificado por las partes, además, allegó reitero su petición el 2 de febrero del año que avanza aportando el memorial al correo institucional de este estrado, por esto, no hay lugar al levantamiento de la medida de embargo incoada.

Aunado a lo anterior, dicho predio aun continua registrado a favor de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto datado de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: No se accede al ruego instaurado por la demandante respecto al secuestro del inmueble embargado en este asunto, ya que sobre aquel resultado la oposición al secuestro expuesta y no es procedente adelantar tal figura nuevamente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2002-017377

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó correrle traslado a la parte actora de la excepción propuesta por la curadora ad litem, dentro de las demandas acumuladas.

En síntesis, el censor argumentó que, el mencionado proveído no se encontraba en el estado, lo que podría generar una nulidad por no haberse notificado a las partes en debida forma; que se le corrió traslado de unas excepciones, sobre las cuales ya se había pronunciado el día 14 de julio de 2021, y finalmente, que ya se había notificado a Daniela Soto Bejarano, en calidad de curadora de la señora María Consuelo Cano Vega y sus herederos Dennis Felipe Neva Cano y Jenny Marcela Neva Cano, quien presentó el medio de defensa denominado, falta de legitimación en la causa pos pasiva.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar, con base en las siguientes acotaciones.
2. Es sabido que el principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, se den a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en la Ley 1564 de 2012.
3. En efecto, el artículo 295 dispone:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
3. *La fecha de la providencia.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (Subraya del despacho).

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

4. Así las cosas, y contrario a lo manifestado por el actor, la providencia censurada se notificó en el estado electrónico del 25 de mayo hogaño, y se publicó en la página de la rama judicial, tan es así, que aquel se enteró, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición.

De igual forma, se pone de presente al apoderado demandante, que expediente es físico, y puede ser consultado en el Juzgado, en el horario habitual.

4. Ahora bien, frente al traslado de las excepciones, es menester precisar varias cosas, a saber:

4.1. La doctora Gloria del Pilar Monroy Moreno, actúa en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora María Consuelo Cano (fls. 10, 32 y 60) y la abogada Daniela soto Bejarano representa a los herederos determinados de la demandada, esto es, al señor Dennis Felipe Neva Cano y la señora Jenny Marcela Neva Cano (fls, 61 y 74).

4.2. Que si bien es cierto, las mencionadas auxiliares de la justicia, se pronunciaron y propusieron excepciones (fls. 32,34, 71 y 72), también lo es que no se notificaron de las demandas acumuladas, que datan del 01 de junio de 2017 (cd 5) y 23 de marzo de 2018 (cd. 7), por lo que se hizo necesario, adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y proceder a notificar en debida forma dichas providencias, tal como se ordenó en auto de 03 de marzo de la presente anualidad, (fls. 90 a 92).

4.3. Y que, en virtud de lo anterior, la doctora Monroy se pronunció y propuso excepciones, y es por ello, que mediante el auto objeto de reproche, se corrió traslado de las mismas.

5. En consecuencia, no se revocará la providencia combatida por vía de reposición, dado que se encuentra ajustada al trámite procesal correspondiente.

RESUELVE:

1. No revocar el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.
2. Por secretaría, contabilícese el término concedido en el proveído de 24 de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ